RESOLUCIÓN No. 4441
(12 DE DICIEMBRE DE 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL : CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 00329-2014
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE FEBRERO DE 2014
EXPEDIENTE: DTC-1-011-2014
PRESUNTO INFRACTOR: **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**
NIT. No. 813.003.684-0
LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS
CC. No. 93.133.639

ASUNTO: **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD.**

1. ANTECEDENTES:

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena, atiende oficio allegado a este Despacho bajo radicado CAM No. 0329 del 24 de febrero de 2014, donde la Asesora del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Municipio de Garzón MARIA ARACELY DURAN VEGA, remite Resolución No. 0161 del 17 de febrero de 2014 por medio de la cual el Municipio de Garzón resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la urbanización Misael Pastrana Borrero, identificada con el Nit. 813.003.684-0, cuyo representante legal es el señor ALVARO ALMARIO CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.185.184 expedida en Garzón; medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de excavación del suelo, sobre el área del mismo nombre, identificada con la cédula catastral No. 00-00-028-0142-000 ubicada sobre el sector sur oriental del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta en el artículo anterior, se mantendrá hasta tanto el representante legal de la urbanización Misael Pastrana Borrero, tramite ante las autoridades competentes (CAM y Municipio), las correspondientes autorizaciones, teniendo en cuenta lo establecido en el PBOT.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, adjuntando fotocopia simple del acto de la visita que motivó la presente Resolución, al señor ALVARO ALMARIO CALDERON, titular de la cédula Ce ciudadanía No.12.185.184 de Garzón, representante legal de lo Asociación

Misael Pastrana Borrero; a la Procuraduría Provincial de Garzón, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM-territorial centro, al Departamento de Planeación, Medio Ambiente, Infraestructura y Desarrollo Vial y a la Policía Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la División de Ordenamiento Territorial, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley 1333 de 2009.

(...)"

De acuerdo con lo informado, el día 11 de marzo de 2014 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado dejó documentado en el Concepto Técnico de Visita No. 069 del 11 de marzo de 2014, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

En este sitio ubicado contiguo a la urbanización Los Israelitas se ha realizado el trazado al parecer de vías sobre el área de esta urbanización una en sentido longitudinal y otra en sentido trasversal observándose cortes con taludes variables de 2 a 3 metros aproximadamente, al igual que la intervención general del área de aproximadamente 2.5 hectáreas y presencia de piedras de gran tamaño que han sido removidas por las excavaciones realizadas

Esa área intervenida se ubica sobre un terreno menos inclinado contiguo a la urbanización Los Israelitas en donde se evidencia la intervención de la cobertura vegetal observándose la tala, rocería y quema de material vegetal ubicado sobre la zona de protección del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta de este predio y continua con la evacuación de las aguas lluvias hacia la parte baja del barrio Los Olivos.

De acuerdo a lo observado en el predio de la Urbanización Misael Pastrana Borrero, se evidencia afectación ambiental a la cobertura vegetal por tala y rocería en zona de protección del drenaje que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta de este predio hacia la parte baja del barrio Los Olivos y a la unidad del paisaje por las obras de remoción del suelo y conformación de taludes susceptibles a la erosión y deslizamientos por la acción de las lluvias.

Durante el recorrido por este mismo sector, se hizo visita al predio del señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS, ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X=827.254; Y=733.852 a una altura de 867 m.s.n.m., encontrándose lo siguiente:

Sobre la vía de acceso hacia la parte alta del sector El Mirador, se observó dentro del predio del señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, que se está construyendo una vivienda sobre este sector, para lo cual ha adecuado el acceso hacia esta vivienda con un portón y contiguo al portón ha construido un muro sobre el cauce del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta del sector en donde se ubica Las urbanizaciones Misael Pastrana Borrero y Los Israelitas, hacia la parte baja en el barrio Los Olivos, evidenciándose la obstrucción del flujo normal de estas aguas y el riesgo de obstrucción del flujo normal de estas aguas en épocas de fuertes precipitaciones de gran intensidad con el consecuente represamiento y desbordamiento del caudal de dicho drenaje natural.

De acuerdo a lo observado en el predio del señor Luis Antonio Álvarez Barrios, se evidencia afectación ambiental por la intervención de un drenaje natural de aguas de escorrentía en donde se ha construido un muro sobre el cauce que obstruye el flujo normal del agua generando un

riesgo por represamiento y desbordamiento de sus aguas en épocas de fuertes precipitaciones de gran intensidad, aguas que son evacuadas hacia la parte baja en el barrio Los Olivos.

Frente a esta problemática identificada de construcción de urbanizaciones, viviendas y demás infraestructura, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos considerados a partir de la Ley 388 de 1997 y demás normas reglamentarias vigentes, corresponde a cada municipio adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial, en particular lo referente al desarrollo urbano y rural otorgando las respectivas Licencias urbanísticas y de construcción para aquellos proyectos de urbanización y demás obras de infraestructura que lo requieran, acorde con la definición de los usos del suelo, zonificación ambiental, amenazas y demás limitantes o restricciones establecidas en el PBOT. Igualmente, se debe considerar que los proyectos de construcción de urbanizaciones o construcciones urbanas o rurales, no requiere tramitar Licencia Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, y por lo tanto para su ejecución solamente se requiere contar con los permisos pertinentes acorde con los usos del suelo y del ordenamiento urbano establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) adoptado por el municipio de Garzón

Que en la Resolución No. 0162 de 2014 proferido por el municipio de Garzón, establece: "Que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial — PBOT, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 053 de 2000 y actualizado parcialmente mediante Acuerdo Municipal No. 032 del 07 de diciembre de 2007, el área que fue intervenida, lo establece y así lo define el plano No. 27 USOS DEL SUELO como zona de protección".

Por lo anterior y considerando las competencias del municipio con base en la normatividad de ordenamiento territorial, el municipio de Garzón debe establecer las acciones y medidas de policía pertinentes en el ejercicio de seguimiento y control de las obras de urbanización, de intervención y ocupación del espacio público acorde con las normas urbanísticas autorizadas mediante el otorgamiento de las licencias urbanísticas y de construcción conforme lo establece la Ley 388 de 2007 en concordancia con el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial- PBOT adoptado por el municipio, especialmente con lo establecido en el Ley 810 de 2003 por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas:

Artículo 103: "Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición. En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida..." (Subrayado fuera de texto).

Artículo 104. "Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley r de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: 1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliados, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

(...)"

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2389 de 2024.

Que mediante Auto No. 011 del 3 de abril de 2014, la Dirección Territorial Centro de la CAM resolvió Iniciar Proceso sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN**, identificado con NIT. No. 891.180.022-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como agente de control urbano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 por presunta afectación a la cobertura vegetal por tala y rocería en zona de protección por las obras de remoción del suelo y conformación de taludes susceptibles a la erosión y deslizamientos por la acción de las lluvias e intervención de drenajes naturales de aguas de escorrentía; e iniciar proceso sancionatorio contra los demás implicados como la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta afectación ambiental a la cobertura vegetal por tala y rocería en zona de protección del drenaje que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta de este predio hacia la parte baja del barrio Los Olivos y a la unidad del paisaje por las obras de remoción del suelo y conformación de taludes susceptibles a la erosión y deslizamientos por la acción de las lluvias y el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, propietario de predio sector mirador del municipio de Garzón en donde está construyendo una vivienda, por presunta Intervención de Cauce por obstrucción del flujo normal de aguas de escorrentia, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Auto notificado personalmente entre los días 6 y 15 de mayo de 2014.

Que el día 9 de mayo de 2014, se presentó a la Dirección Territorial Centro de la CAM el señor ALVARO ALMARIO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.185.184 de Garzón – Huila, en su condición de Representante Legal de la Asociación de Vivienda Misael Pastrana Borrero, a rendir diligencia de Versión libre y espontánea, donde manifestó:

"(...)

Que puede decir al respecto? CONTESTO: yo voy a manifestar que después de 18 años de existencia de esta organización pero concretamente desde hace 10 años vengo solicitando la licencia urbanística, hemos hecho todas las medidas y requerimientos de planeación y que reposan los documentos en esta oficina 22 y que se requieren para la licencia, hemos venido dialogando, concertando y nada que se nos ha resulto lo de la licencia, además en el acuerdo 053 del 2001 si no estoy mal, fuimos incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona urbana y en tal virtud la asociación compuesta por 98 socios aportamos lo correspondiente a planos de loteo de electrificación, de acueducto y alcantarillado y nos suman más de 100 millones de pesos estos costos pero después mediante otro acuerdo nos sacaron del perímetro urbano pero ya hablamos gastado el dinero, no obstante dialogue y dialogue hasta que se reboso y los socios determinamos adecuar el lote para que la construcción y en mi calidad de presidente no había querido repartir los lotes mientras se llegaba a un acuerdo y así fue que se estaba adecuando el lote cuando fuimos sorprendidos inicialmente por una resolución preventiva que no corresponde a la asociación Misael pastrana borrero porque en esa resolución manifiesta que hemos hecho una excavación de 11 metros de altura y eso corresponde a otro señor fuera de nuestra organización y a la vez perjudica a las dos asociaciones que estamos ahí y también a la carretera porque es una excavación grande y no obstante nos colocan en esa resolución y en virtud a que no correspondía; pensando que fue una equivocación de los funcionarios del municipio nosotros continuamos con la adecuación, determinado por los socios reunidos. Segundo los estudios que se han hecho sobre el terreno indican que son terrenos aptos para la construcción de vivienda y entonces la responsabilidad recae sobre el municipio quien ha dejado construir cantidades de viviendas en ese sector sin licencia, no obstante nosotros estamos empeñados en hacer valer los derechos, como el derecho a la igualdad sin perjuicio de ninguna clase porque lo que queremos es que todos tengan derechos a la vivienda a la vía y es más, en este momento están allá los servicios como luz, acueducto y está aprobado un presupuesto de 300 millones de pesos por las empresas públicas municipales para el alcantarillado. La pregunta es si no se puede construir en esa zona no sé si será por el nombre de la asociación pero queremos que el municipio nos responda y nos deje trabajar para así poder construir unas viviendas dignas para personas de escasos recursos económicos como también el municipio ha invertido en calles de la urbanización los israelitas sin tener licencia, razón por la cual nosotros no aceptamos máxime cuando en otros documentos se está diciendo que por presunta tala de madera donde esta fue en donde el señor que anteriormente dije que había causado el daño y que tuvo que descapotar; es nuestra posición y debo aclarar que si se hizo alguna infracción que considere la CAM o la entidad correspondiente que es de perjuicio, me gustaría que verificáramos sobre el terreno la proyección de arborización que estamos realizando para esa zona, incluso hemos pensado por la orilla de la carretera para prevenir todas estas situaciones que se puedan venir, estaremos atentos a las recomendaciones técnicas y correspondientes a cada predio como también me gustaría que nos dieran a conocer la determinación o la sanción correspondiente al señor que hizo la excavación al otro lado de la carretera porque en un futuro nos viene a perjudicar a nosotros también todo esto lo hacemos en forma pasiva y coordinada, que queremos que ojala nos demos una cita como lo hicimos con el Doctor Borbón cuando estuvo de Gerente

de la CAM y estuvo allá y dijo que se podía hacer un estudio para quitar la medida de protección por parte del municipio y que nos ofrecían el apoyo para reforestación ya que eso es para nuestros nietos y no hemos causado ningún daño, eso sería todo. PREGUNTADO: Que tipo de afectación han realizado ustedes en la zona que se menciona el en concepto técnico CONTESTO: se inició la adecuación de acuerdo a la dirección de un topógrafo muy reconocido llamado Jesús castillo pagado contratado por la asociación. PREGUNTADO: Exactamente en qué área se encuentran ustedes realizando la actividad de urbanización CONTESTO: En el área del lote de la asociación Misael pastrana borrero y cuenta con escrituras y todo en la región denominada el mirador PREGUNTADO: Cerca del lugar donde desarrollan su actividad hay algún drenaje CONTESTO: Drenaje como tal o nacimiento no, se observa es que en un tiempo anterior se ve que ha corrido por ahí el agua producida por la lluvia pero lo estamos encausando en una forma ordenada puesto que eso corrió por todos lados, va a ser encausada por medio de canaleta y aguas lluvias es el proyecto que tenemos. PREGUNTADO: Ustedes han acatado lo ordenado en la Medida Preventiva emitida por el Municipio de Garzón CONTESTO: No se ha acatado porque no hay claridad en la resolución puesto que lo que dice ahí no es cierto no corresponde a nuestra asociación sino a predios de otras persona lo que allí se expresa, sin embargo suspendimos labores debido a que nos echaron la policía como si fuéramos delincuentes y estuvo el jefe de planeación allá con quien concertamos una reunión ese miércoles siguiente y efectivamente nos reunimos el presidente de la asociación los Israelitas y mi persona como representante legal de la asociación Misael pastrana borrero y en esta reunión llegamos al acuerdo de suspender labores debido a que ya nos habían incluido dentro del plan de ordenamiento territorial que irán a presentar en el mes de mayo ante el concejo municipal para el respectivo estudio en este momento no hemos hecho acciones hasta que se apruebe el PBOT en el que estamos incluidos y no hay necesidad de pelear, pero también debo aclarar que si no se cumple este acuerdo y además estoy autorizado por la asamblea de socios de la organización para demandar al municipio por daños y perjuicios y hacer todo lo pertinente hasta culminar la construcción de las viviendas en los terrenos de cada socio. PREGUNTADO: Ustedes han desarrollado actividades de tala, rocería, intervención de cobertura vegetal en zona de protección del drenaje que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta hacia la parte baja del barrio Los Olivos. CONTESTO: Se ha realizado la excavación como dije antes de acuerdo al estudio que hizo un topógrafo para la adecuación del lote mas no hemos hecho talas porque eso corresponde a otro sector que si nos afecta a nosotros; lógico es que para hacer una casa hay que hacer un descapote PREGUNTADO: han realizado actividades de remoción de suelo y conformación de taludes susceptibles a erosión y deslizamientos por acción de las lluvias CONTESTO: No consideramos porque es un terreno semiplano entonces pues no vemos y hasta el momento no ha habido ninguna erosión por estos trabajos. PREGUNTA: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración. CONTESTO: No.

(...)"

Que en el marco de lo establecido en el Decreto 491 del 2020 y en cumplimiento de la Resolución No. 666 del 01 de abril del 2020 expedida por el Director General de la CAM *"Por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y se toman otra determinaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, modificada por la Resolución No. 705 del 17 de abril del 2020, los términos procesales en el presente trámite estuvieron suspendidos del 15 de abril al 02 de septiembre del 2020.

Que mediante Resolución No. 1682 de fecha 11 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la cesación del presente procedimiento sancionatorio al **MUNICIPIO DE**

GARZÓN, identificado con NIT. No. 891.180.022-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quedando el mismo solo contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y contra el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la Asociación de Vivienda Misael Pastrana Borrero, el día 23 de octubre de 2020 y al señor Luis Antonio Álvarez Barrios, el día 10 de noviembre de 2020 y por aviso al Municipio de Garzón, el día 10 de marzo de 2021.

3. CARGOS:

Que mediante Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 001 del 10 de febrero de 2023, esta Dirección Territorial se permitió ordenar lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular en contra de la* ***ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO*** *con Nit. 813.003.684-0 representada legalmente por el señor Álvaro Almario Calderón o quien haga sus veces, los siguientes cargos:*

Único Cargo: *Realizar actividades de tala de especies forestales, rocería y quema de cobertura vegetal sobre la ronda de protección del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta del predio de propiedad de la Asociación de Vivienda Misael Pastrana Borrero, localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 827.244 Y:733.852 hacía la parte baja del barrio Los Olivos del municipio de Garzón (H).*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular en contra del señor* ***LUIS ANTONIO ALVAREZ BARRIOS*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, los siguientes cargos:*

Único Cargo: *Realizar la construcción de un muro en concreto sobre el cauce del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta del sector en donde se ubican las urbanizaciones Misael Pastrana Borrero y Las Israelitas hacía la parte baja en el barrio Los olivos, obstruyendo el flujo normal del recurso hídrico, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera: por aviso a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal, mismo que fue recibido el día 13 de septiembre de 2024; y al señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, mediante publicación en la página web de la Corporación, con

fecha de publicación el día 21 de noviembre de 2024 y con fecha de despublicación el día 28 de noviembre de 2024.

4. DESCARGOS:

Que la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, encontrándose por fuera del término legal, hace uso de su derecho a la defensa y presenta sus Descargos mediate oficio con radicado CAM No. 2024-E 33137 de fecha 08 de noviembre de 2024; no obstante, como dentro de su escrito no solicita ni aporta ninguna prueba, dicho escrito pasa a ser parte del expediente y se tendrá en cuenta en las consideraciones que haga el Despacho dentro de la presente resolución.

5. ALEGATOS:

Que mediante Auto No. 049 de fecha 24 de abril de 2025, este Despacho emite los Alegatos de Conclusión contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y contra el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, los cuales fueron comunicados a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, el día 06 de mayo de 2025, y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, el día 14 de mayo de 2025.

Que la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, encontrándose dentro del término legal, se permite presentar su escrito de Alegatos de Conclusión, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 13067 de fecha 20 de mayo de 2025, argumentos que se analizarán en las consideraciones que haga el Despacho dentro del presente acto administrativo.

Que el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, encontrándose dentro del término legal, se permite presentar su escrito de Alegatos de Conclusión, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 13807 de fecha 28 de mayo de 2025, argumentos que se analizarán en las consideraciones que haga el Despacho dentro del presente acto administrativo.

6. PRUEBAS RECAUDADAS:

Que se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 069 de fecha 11 de marzo de 2014, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 09 de mayo de 2014, por el señor ÁLVARO ALMARIO CALDERÓN, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada bajo resoluciones 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatorio, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002, indicó:

"(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto la manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas.

(...)"

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

"(...)

***ARTÍCULO* 6**. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)"

Que, con el fin de establecer si en el presente asunto se configuran los presupuestos jurídicos y probatorios para declarar la responsabilidad administrativa ambiental de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, este Despacho procederá, en primer lugar, a valorar de manera integral las pruebas recaudadas y oportunamente incorporadas al expediente, tanto las allegadas por la autoridad como aquellas aportadas por los presuntos infractores; seguidamente, a analizar los argumentos expuestos por las investigadas en ejercicio de su derecho de defensa; y, finalmente, a referirse a los hechos que integran la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos formulados.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que los cargos endilgados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental fueron los siguientes:

En contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces: "***Único Cargo:*** *Realizar actividades de tala de especies forestales, rocería y quema de cobertura vegetal sobre la ronda de protección del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta del predio de propiedad de la Asociación de Vivienda Misael Pastrana Borrero, localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 827.244 Y:733.852 hacia la parte baja del barrio Los Olivos del municipio de Garzón (H)".*

En contra del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639: "***Único Cargo:*** *Realizar la construcción de un muro en concreto sobre el cauce del drenaje natural que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta del sector en donde se ubican las urbanizaciones Misael Pastrana Borrero y Las Israelitas hacía la parte baja en el barrio Los olivos, obstruyendo el flujo normal del*

recurso hídrico, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Competente".

Que precisado el marco fáctico y jurídico del cargo formulado, corresponde ahora a este Despacho efectuar la valoración integral, conjunta y razonada del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación, con el propósito de determinar si los hechos imputados fueron efectivamente demostrados, si existe prueba suficiente que permita atribuirlos de manera cierta e individualizada a las partes investigadas y, en consecuencia, si se configura o no la responsabilidad administrativa ambiental endilgada.

Que, en tal sentido, la valoración de las pruebas se realizará atendiendo los principios de legalidad, debido proceso, carga de la prueba en cabeza de la parte investigada y sana crítica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en materia sancionatoria administrativa.

Que así, se analizará cada uno de los medios de prueba obrantes en el expediente, a fin de establecer su alcance demostrativo respecto de: (i) la ocurrencia material de los hechos imputados; (ii) la atribución fáctica de dicha conducta a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, y el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**; y (iii) la existencia de un nexo de imputación directo, cierto y exclusivo entre las conductas reprochadas y las investigadas.

Que, lo anterior resulta indispensable, por cuanto en el procedimiento sancionatorio ambiental no basta la mera constatación de un resultado fáctico o una situación irregular, sino que se exige la acreditación plena de la conducta infractora atribuible al presunto responsable, en los términos estrictos en que fue formulado el cargo, so pena de vulnerar el principio de congruencia y el derecho fundamental al debido proceso.

VALORACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa exige una decisión motivada y fundada en la valoración integral del acervo probatorio bajo reglas de sana crítica; no obstante, en materia sancionatoria ambiental, el Legislador estableció un régimen especial en el que se presume la culpa y el dolo del presunto infractor, de manera que corresponde a este desvirtuar dicha presunción, en los términos del parágrafo único del artículo 1 y del parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, sin embargo, la operancia de la presunción legal de culpa y dolo no exime a la Autoridad Ambiental del deber de acreditar, de manera suficiente y congruente con el cargo formulado, el supuesto fáctico base de la imputación, esto es: (i) la ocurrencia del hecho investigado en las

condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en el pliego, y (ii) la atribución fáctica del mismo al investigado en los estrictos términos del cargo. En consecuencia, la presunción de culpa/dolo desplaza el debate sobre el componente subjetivo de la responsabilidad, pero no suple la falta de individualización técnica de la conducta imputada, ni habilita una declaración de responsabilidad cuando subsisten vacíos probatorios sobre la autoría o sobre el nexo de imputación fáctica.

Que, en consecuencia, la valoración probatoria debe realizarse bajo criterios de sana crítica, apreciando el conjunto del material probatorio de forma integral, razonada y armónica, verificando si las pruebas recaudadas permiten superar el umbral de certeza exigido para desvirtuar la presunción de culpa o dolo del infractor y así definir la responsabilidad ambiental administrativa.

Que, en el presente caso, el acervo probatorio está constituido por dos (2) medios de prueba principales, a saber: (i) el Concepto Técnico de Visita No. 069 del 11 de marzo de 2014, junto con su respectivo registro fotográfico y georreferenciación, y (ii) la diligencia de versión libre y espontánea rendida el 9 de mayo de 2014 por el entonces representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO. Dichos elementos serán valorados de manera individual y posteriormente de forma conjunta.

De las pruebas recaudadas:

1. Valoración del Concepto Técnico de Visita No. 069 de fecha 11 de marzo de 2014.

Que el Concepto Técnico de Visita No. 069 del 11 de marzo de 2014 constituye una prueba técnica directa, elaborada por funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio legítimo de las funciones de control y vigilancia ambiental que le asigna la ley, razón por la cual goza de presunción de veracidad, objetividad y legalidad, sin perjuicio de la posibilidad de ser controvertido por los presuntos infractores, lo cual no ocurrió mediante prueba técnica idónea en contrario.

Que del análisis detallado de dicho Concepto Técnico se tiene plenamente acreditado que, en primera medida, en el predio correspondiente a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** se realizaron actividades de intervención física del suelo, consistentes en trazado de vías internas, excavaciones longitudinales y transversales, remoción de material pétreo, conformación de taludes con alturas aproximadas entre dos (2) y tres (3) metros, afectando un área aproximada de dos punto cinco (2.5) hectáreas; de igual manera, tales actividades implicaron la intervención directa de la cobertura vegetal, mediante tala, rocería y quema, ejecutadas sobre la zona de protección de un drenaje natural que cumple la función de evacuar las aguas de escorrentía desde la parte alta del predio hacia la parte baja del barrio Los Olivos, lo cual configura una afectación ambiental relevante, al tratarse de un elemento

estructural del sistema hídrico superficial. Por último, el concepto técnico identifica además una afectación a la unidad del paisaje, así como un riesgo ambiental concreto derivado de la conformación de taludes susceptibles a procesos erosivos y deslizamientos, especialmente ante eventos de precipitación intensa, circunstancia que incrementa la vulnerabilidad del entorno y de las comunidades ubicadas aguas abajo.

Que, del mismo modo, respecto del predio de propiedad del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, el Concepto Técnico establece con claridad que, se construyó un muro en concreto sobre el cauce del drenaje natural, con el fin de adecuar el acceso a una vivienda en proceso de construcción. Además, dicha obra generó la obstrucción del flujo normal de las aguas de escorrentía, creando un riesgo cierto de represamiento y eventual desbordamiento del drenaje en épocas de lluvias intensas, con potencial afectación a terceros y al equilibrio hidrológico del sector. Asimismo, la intervención se realizó sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, requisito exigido por la normatividad ambiental vigente para este tipo de actuaciones.

En consecuencia, el Despacho resalta que el Concepto Técnico es claro, coherente, detallado y consistente, se encuentra debidamente soportado en observaciones de campo, registros fotográficos y coordenadas geográficas, y no presenta contradicciones internas, razón por la cual se le otorga pleno valor probatorio.

2. Valoración de la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el representante legal del momento de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO.

Que la diligencia de versión libre rendida el 9 de mayo de 2014 por el entonces representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** constituye una prueba testimonial, cuya valoración debe realizarse atendiendo a su coherencia interna, correspondencia con los demás elementos probatorios y grado de credibilidad.

Que, del contenido integral de dicha diligencia, este Despacho advierte que el declarante: reconoce expresamente la realización de actividades de adecuación del lote, remoción del suelo y descapote, con miras al desarrollo del proyecto de urbanización; acepta que dichas actividades se adelantaron sin contar con las autorizaciones administrativas y ambientales requeridas, bajo el argumento de que el municipio no había resuelto oportunamente las solicitudes de licencia urbanística; manifiesta que no se acató de manera plena la medida preventiva impuesta por el Municipio de Garzón, alegando desacuerdo con su contenido y claridad; e intenta justificar las actuaciones con base en consideraciones subjetivas relacionadas con el derecho a la vivienda, inversiones económicas realizadas y presuntas actuaciones irregulares de terceros o del propio municipio.

Que, si bien el declarante niega haber realizado tala en determinados sectores, lo cierto es que admite la intervención del terreno y la remoción de la cobertura superficial, lo cual, confrontado con el Concepto Técnico, permite establecer una correspondencia sustancial entre lo observado en campo y lo reconocido por el propio representante legal, sin que se haya aportado prueba que desvirtúe los hallazgos técnicos.

Que, en consecuencia, esta diligencia no exonera ni atenúa la responsabilidad ambiental, sino que, por el contrario, refuerza la materialidad de las conductas investigadas, al confirmar que las mismas fueron ejecutadas de manera consciente y voluntaria.

Valoración conjunta del acervo probatorio y conclusión probatoria del Despacho.

Que valorados de manera conjunta, integral y armónica los medios probatorios obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho constata la existencia de una coincidencia plena, objetiva y jurídicamente relevante entre los hechos establecidos en el Concepto Técnico de Visita No. 069 del 11 de marzo de 2014 y las manifestaciones rendidas en diligencia de versión libre por el entonces representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, elementos que, analizados en su conjunto, permiten tener por plenamente demostrada la materialidad de las conductas investigadas, su autoría y su relevancia jurídica en materia ambiental. En efecto, la prueba técnica acredita que en los predios objeto de actuación se ejecutaron acciones consistentes en remoción del suelo, conformación de taludes, trazado de vías, tala, rocería y quema de cobertura vegetal, así como la intervención directa de un drenaje natural mediante la construcción de un muro en concreto que obstruyó el flujo normal de las aguas de escorrentía, actuaciones que fueron realizadas sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente.

Que estos hechos probados encajan de manera directa y exacta en la definición legal de infracción ambiental prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado parcialmente por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, conforme al cual constituye infracción toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. En el presente caso, la intervención de la cobertura vegetal y del drenaje natural, así como la ocupación del cauce sin autorización, constituyen una transgresión objetiva del ordenamiento ambiental, en tanto se afectaron recursos naturales de especial protección sin contar con los respectivos permisos, desconociendo las disposiciones que regulan la protección de rondas hídricas, drenajes naturales y estabilidad del suelo, lo cual resulta suficiente para estructurar la infracción, independientemente de la discusión sobre la magnitud del daño o de la intención subjetiva de los infractores.

Que la subsunción jurídica resulta aún más evidente si se considera que el régimen sancionatorio ambiental colombiano se estructura bajo los principios de prevención y

precaución, de modo que la infracción no exige la producción de un daño ambiental irreversible o consumado, sino que se configura desde el momento mismo en que se genera una afectación, alteración o riesgo relevante para el recurso natural como consecuencia de una actuación no autorizada. En tal sentido, la prueba técnica demuestra que las conductas desplegadas comprometieron la función ecológica del drenaje natural, alteraron la cobertura vegetal protectora y generaron riesgos previsibles de erosión, deslizamiento, represamiento y desbordamiento de aguas, circunstancias que materializan la antijuridicidad ambiental exigida por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, en lo que respecta al elemento subjetivo de la responsabilidad, el acervo probatorio permite concluir que las conductas fueron ejecutadas de manera consciente y voluntaria, al menos a título de culpa, por cuanto los investigados actuaron sin la debida diligencia exigible frente a la obligación de verificar y obtener previamente las autorizaciones ambientales correspondientes, máxime cuando existían medidas preventivas y advertencias institucionales vigentes. En consecuencia, al no haberse desvirtuado mediante prueba idónea la presunción legal de culpa y dolo que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, esta permanece incólume y plenamente operativa en el caso concreto.

Que por lo anterior, el Despacho concluye que el material probatorio recaudado es suficiente, consistente, concordante y jurídicamente concluyente para tener por demostrados, más allá de cualquier duda razonable, los hechos constitutivos de infracción ambiental, su imputación fáctica a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, y su adecuación típica al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, quedando plenamente habilitada la autoridad ambiental para declarar la responsabilidad ambiental de los investigados y avanzar hacia la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS INTERPUESTOS

Que, en atención a la argumentación expuesta, este Despacho procederá a efectuar el análisis de los planteamientos consignados en el escrito de Descargos presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de parte investigada, mediante oficio identificado con radicado CAM No. 2024-E 33137 de fecha 08 de noviembre de 2024, en el marco del asunto sub examine. Siendo así, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

> La **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, a través de quien afirma actuar como su representante legal, presentó escrito de Descargos en el que, en esencia, (i) manifiesta que "corrobora" la versión rendida en 2014 por el entonces representante legal de la Asociación; (ii) sostiene que para la época de los hechos

investigados y de la versión libre ella no ostentaba la representación legal (señalando haber asumido el cargo en diciembre de 2021); y (iii) solicita "dar por terminada la investigación y archivar definitivamente" el trámite. Pues bien, analizado el contenido del escrito, el Despacho concluye que ninguno de los planteamientos expuestos tiene entidad jurídica o probatoria para desvirtuar el cargo, ni para controvertir los hallazgos técnicos obrantes en el expediente, ni para conducir al archivo solicitado, por las razones que se exponen a continuación:

(i) La afirmación relativa a que la suscribiente no era representante legal en 2014 es jurídicamente inane frente a la imputación formulada a la ASOCIACIÓN como persona jurídica. El sujeto pasivo de este procedimiento, conforme al auto de inicio y al pliego de cargos, es la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, esto es, una persona jurídica distinta de quienes temporalmente ejerzan su representación. En consecuencia, el hecho de que la suscribiente no hubiera sido representante legal para 2014 no elimina ni afecta la imputación administrativa, porque la responsabilidad que aquí se analiza se predica de la persona jurídica investigada por la conducta desplegada en su ámbito de actuación y por quien, para la época, ejercía su dirección y representación. Dicho de otro modo: la rotación de representantes legales no es causal de exoneración; a lo sumo, delimita quién comparece hoy al proceso en nombre de la persona jurídica, pero no borra ni neutraliza los hechos ni su atribución a la organización investigada.

(ii) El escrito de descargos no contiene una contradicción real del cargo ni del soporte fáctico-técnico que lo sustenta; por el contrario, lo reafirma. La compareciente no plantea una tesis alternativa verificable sobre los hechos, ni controvierte técnicamente la ocurrencia de la intervención en cobertura vegetal en ronda/zona de protección del drenaje natural, ni aporta explicación ambientalmente pertinente que neutralice la antijuridicidad. En cambio, se limita a "corroborar" la versión del anterior representante legal y a pedir el archivo. Esa corroboración, en términos probatorios, no desvirtúa la imputación: ratifica que la Asociación asumió como propia una narrativa de intervención y adecuación del predio, sin que se aporte elemento técnico que descarte la afectación o el riesgo descrito por la CAM.

(iii) La solicitud de archivo carece de fundamento jurídico, por ausencia total de causal y por insuficiencia probatoria. El escrito no invoca una causal legal de cesación o terminación (v.gr., inexistencia del hecho, no imputabilidad, ausencia de infracción, hecho amparado por permiso vigente, fuerza mayor, etc.), ni demuestra, con prueba idónea, alguno de esos supuestos. Por el contrario, se limita a una petición conclusiva ("archivar definitivamente") sin satisfacer la carga mínima de argumentación jurídica y sin aportar soporte técnico que controvierta el Concepto Técnico que dio origen al procedimiento. Un archivo en etapa decisoria exige, por regla, que el expediente permita

concluir la inexistencia del hecho, la atipicidad, la no imputabilidad o la ruptura del nexo de imputación; nada de ello se acredita aquí.

(iv) La ausencia de solicitud o aporte de pruebas en descargos deja incólume el acervo probatorio recaudado por la Autoridad Ambiental y consolida la suficiencia del soporte técnico. En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, no basta con negar o relativizar verbalmente los hallazgos de una visita técnica: si la Asociación pretendía controvertir la materialidad del cargo o su imputación, debía, como mínimo, solicitar pruebas conducentes (inspección ocular, peritaje, prueba documental de permisos, conceptos técnicos de contradicción, etc.) o aportar elementos objetivos de refutación. Al no hacerlo, el escrito queda reducido a una manifestación defensiva carente de eficacia probatoria, mientras el expediente mantiene incólume el soporte técnico-fáctico que respalda el cargo.

(v) El Despacho destaca que el propio contenido del escrito evidencia un enfoque defensivo orientado al archivo sin controversia sustantiva del hecho. La compareciente reconoce que su intervención se limita a corroborar lo ya dicho por el anterior representante legal y solicita terminar la investigación, sin presentar elementos nuevos que modifiquen el cuadro fáctico ni la valoración técnica existente.

Que en consecuencia, este Despacho desestima integralmente los descargos presentados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, por resultar insuficientes, impertinentes y carentes de soporte probatorio para desvirtuar el cargo formulado, mantener en duda la materialidad de la conducta o justificar el archivo solicitado, y los tiene únicamente como manifestación de defensa sin capacidad para enervar la imputación fáctica y jurídica construida con base en el material probatorio del expediente.

Que por todo lo anteriormente expuesto, resulta oportuno mencionar que, el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, reza lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)"

Que, del mismo modo, el Parágrafo Primero del referido artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

Que así las cosas, tal como lo constata la referida Ley, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en caso de hallarse responsable a alguna persona, se deberán imponer las sanciones establecidas en el artículo 40, las cuales serán aplicables como principales o accesorias, según sea el caso objeto de reproche; por lo tanto, teniendo en cuenta que, el Despacho logró constatar plenamente la ejecución de las actividades endilgadas en el cargo formulado, se impondrá la sanción que para el caso es aplicable, siendo la Multa. Dicho lo anterior, sostiene entonces esta Autoridad, que el cargo formulado contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está llamado a prosperar.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ALLEGADOS POR LAS PARTES INVESTIGADAS

Que, este Despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos expuestos en los escritos de Alegatos de Conclusión presentados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante oficio identificado con radicado CAM No. 2025-E 13067 de fecha 20 de mayo de 2025, y por el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, mediante oficio identificado con radicado CAM No. 2025-E 13807 de fecha 28 de mayo de 2025, en su calidad de partes investigadas en el marco del caso sub examine.

Frente a los Alegatos de Conclusión allegados por parte de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

En el escrito objeto de análisis, la defensa centra su estrategia en afirmar que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, sosteniendo que, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio del trámite administrativo, la Corporación perdió competencia temporal para adoptar una decisión de fondo. Dicho planteamiento se estructura sobre una lectura aislada y extensiva del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Pues bien, este Despacho considera que el argumento no está llamado a prosperar, por partir de una interpretación jurídica errónea del régimen de caducidad ambiental, desconocer la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa aplicable, y confundir los conceptos de caducidad de la acción sancionatoria con el término de duración del procedimiento.

En primer lugar, resulta indispensable precisar que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en su texto original y vigente para la época de ocurrencia de los hechos y de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (año 2014), establece de manera clara e inequívoca que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión constitutiva de infracción, y que, cuando se trate de hechos u omisiones de carácter sucesivo o continuado, dicho término debe computarse desde el último día en que se haya generado la conducta infractora. Esta disposición constituye la regla general en materia de caducidad dentro del régimen sancionatorio ambiental colombiano y responde a la naturaleza especial de los bienes jurídicos protegidos, así como a la complejidad técnica y temporal que caracteriza la identificación, evaluación y sanción de las afectaciones ambientales.

Dicho término fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en su Sentencia C-401 de fecha 26 de mayo del 2010 (Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), providencia en la cual se declaró su exequibilidad, al considerar que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para definir los plazos de caducidad en materia sancionatoria ambiental, siempre que estos resulten razonables y proporcionales. En esa oportunidad, la Corte destacó que el plazo de veinte (20) años es compatible con la Constitución, en la medida en que los daños ambientales no siempre se manifiestan de manera inmediata, sino que pueden presentar efectos diferidos, acumulativos o progresivos en el tiempo, lo que justifica un término amplio para el ejercicio de la potestad sancionatoria. Asimismo, la Corte fue enfática en señalar que la caducidad de la acción sancionatoria ambiental no puede analizarse bajo los mismos parámetros temporales aplicables a otros regímenes sancionatorios, pues el ambiente goza de una protección constitucional reforzada que impone al Estado un deber permanente de prevención, control y sanción de las conductas que lo afectan.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que los hechos que dieron origen al presente procedimiento ocurrieron en el año 2014, por lo que, a la fecha, no ha transcurrido el término de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental. En consecuencia, resulta evidente que la acción se encuentra vigente, descartándose de plano la configuración de dicho fenómeno y manteniéndose incólume la competencia temporal de la autoridad ambiental para adelantar el trámite y adoptar una decisión de fondo en el presente procedimiento sancionatorio.

La defensa pretende sustentar la caducidad del procedimiento en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, introducido por la Ley 2387 de 2024, conforme al cual, una vez iniciada la acción sancionatoria ambiental dentro del término de caducidad general, el procedimiento no podrá extenderse por más de cinco (5) años. Sin embargo, este Despacho considera que dicha disposición no puede aplicarse en los términos propuestos, por razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

Debe advertirse que la modificación normativa introducida por la Ley 2387 de 2024 entró en vigencia cuando el procedimiento sancionatorio ya había sido iniciado y se encontraba válidamente en curso desde el año 2014, esto es, mucho antes de la expedición de la norma. En este contexto, resulta plenamente aplicable el criterio reiterado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-619 de fecha 14 de junio de 2001 (Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA), conforme al cual, si bien las normas procesales tienen aplicación inmediata, dicha aplicación no es absoluta ni irrestricta, pues se encuentra limitada por el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas, a los términos que ya hubieren comenzado a correr y a las actuaciones que se encuentren en curso, salvo que el legislador disponga expresamente un régimen de transición o una regla clara de retroactividad, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017. Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER), ha reiterado que la aplicación inmediata de normas procesales se exceptúa, entre otros eventos, respecto de: (i) los términos que hubieren empezado a correr, (ii) las actuaciones ya iniciadas, (iii) las diligencias en curso y (iv) las situaciones procesales consolidadas, las cuales deben regirse por la ley vigente al momento en que se iniciaron. De esta manera, la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido consistente en afirmar que no resulta jurídicamente viable aplicar una norma posterior para alterar, extinguir o invalidar los efectos de un procedimiento que se inició y desarrolló válidamente bajo la vigencia de una normativa anterior, cuando no existe una disposición expresa que así lo autorice.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible aplicar de manera retroactiva el límite temporal introducido en 2024 para extinguir un procedimiento sancionatorio iniciado diez (10) años antes, pues ello vulneraría los principios de seguridad jurídica, debido proceso y confianza legítima, además de desconocer el régimen de transición implícito derivado de las reglas generales sobre aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Adicionalmente, aun en el escenario meramente hipotético, que este Despacho no comparte, de considerar aplicable el parágrafo introducido por la Ley 2387 de 2024, resulta necesario precisar que el término de cinco (5) años allí previsto no fue concebido por el legislador como una caducidad automática, preclusiva o extintiva de la competencia administrativa, sino como un término de ordenación y racionalización del procedimiento, orientado a reforzar los principios de eficiencia, economía y celeridad administrativa.

En efecto, del tenor literal de la disposición se advierte que el legislador no estableció de manera expresa una consecuencia jurídica específica para el evento en que dicho término sea superado, ni previó que su vencimiento produzca, de pleno derecho, la terminación del procedimiento, la pérdida de competencia de la autoridad o el archivo automático de las actuaciones. En ausencia de una previsión legal clara, expresa e inequívoca, resulta contrario al principio de legalidad sancionatoria y al principio de tipicidad interpretar extensivamente la norma para crear una causal de extinción del procedimiento que el legislador no consagró de forma explícita.

Aceptar la tesis de la defensa implicaría, además, desnaturalizar la potestad sancionatoria ambiental, vaciar de contenido el deber constitucional del Estado de proteger el ambiente y desconocer que los procedimientos sancionatorios ambientales suelen involucrar alta complejidad técnica, acumulación de pruebas especializadas y análisis prolongados en el tiempo, circunstancias que justifican una duración superior a la de otros procedimientos administrativos. Permitir que el simple transcurso del tiempo opere como un mecanismo automático de terminación del proceso, sin una habilitación legal expresa, equivaldría a convertir el plazo en un factor de impunidad administrativa, en abierta contradicción con los principios de prevención, precaución y protección reforzada del ambiente.

En conclusión, los alegatos de conclusión presentados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, no logran demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, la configuración del fenómeno de la caducidad, ni de la acción sancionatoria ambiental ni del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que parten de una lectura fragmentaria y jurídicamente improcedente del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y de su modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, desconociendo abiertamente el marco constitucional y jurisprudencial que gobierna la

materia. En efecto, el término de veinte (20) años previsto para el ejercicio de la acción sancionatoria ambiental se encuentra plenamente vigente en el caso concreto, de conformidad con la interpretación fijada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-401/2010, en la cual se reconoció expresamente la razonabilidad y constitucionalidad de dicho plazo atendiendo a la especial naturaleza de los daños ambientales y a la necesidad de garantizar una protección reforzada del ambiente. De igual forma, la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 no puede aplicarse retroactivamente para extinguir procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, pues ello vulneraría los principios de seguridad jurídica y debido proceso, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-619/2001 y lo ha reiterado el Consejo de Estado, al señalar que las normas procesales, aun cuando son de aplicación inmediata, no afectan términos que ya hubieren empezado a correr ni situaciones procesales consolidadas. Finalmente, el término de cinco (5) años previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 no fue concebido por el legislador como una caducidad automática, preclusiva o extintiva de la competencia administrativa, al no existir previsión legal expresa que así lo determine, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible interpretar dicha disposición como una causal de terminación de pleno derecho del procedimiento.

En consecuencia, este Despacho desestima integralmente los alegatos de conclusión presentados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, en torno a la caducidad y declara que la autoridad ambiental conserva incólume su competencia temporal y material para adoptar una decisión de fondo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Frente a los Alegatos de Conclusión allegados por parte del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

Dentro del escrito en cuestión, la parte investigada solicita que se abstenga este Despacho de imponerle sanción y que se ordene el archivo definitivo del procedimiento, al considerar que el trámite se encuentra afectado por "caducidad" y "prescripción", además de sostener, en términos generales, que no es responsable de los cargos formulados. Analizados integralmente sus planteamientos, este Despacho concluye que sus alegatos no están llamados a prosperar, por cuanto: (i) parten de premisas normativas erróneas; (ii) confunden categorías jurídicas (caducidad de la acción, término de duración del procedimiento, prescripción de la sanción) y las aplican indebidamente; (iii) pretenden derivar consecuencias extintivas no previstas por el legislador; y (iv) no controvierten de manera idónea el soporte fáctico-técnico del cargo ni desvirtúan la presunción de culpa y dolo que rige el procedimiento sancionatorio ambiental.

En primer término, debe precisarse, con alcance decisorio, que la potestad sancionatoria ambiental de la autoridad competente se ejerce dentro del marco temporal fijado por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra una regla general inequívoca: la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción; y cuando se trata de hechos u omisiones sucesivos o continuados, el cómputo se inicia desde el último día en que se ejecutó o persistió la conducta. Esta previsión fue sometida a control de constitucionalidad y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de fecha 26 de mayo del 2010 (Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), que reconoció expresamente que el legislador cuenta con amplio margen de configuración para establecer plazos de caducidad y que, en materia ambiental, un término amplio es razonable y proporcional, habida cuenta de que los daños y afectaciones ambientales pueden presentar manifestaciones tardías, acumulativas o de larga duración. En ese orden, no es jurídicamente admisible pretender que la acción sancionatoria ambiental se rija por términos más cortos extraídos de otros ámbitos o por aproximaciones genéricas sobre celeridad administrativa, pues el régimen ambiental responde a una protección reforzada del ambiente y a una lógica preventiva que impone un tratamiento temporal diferenciado.

En el presente asunto, los hechos que sirven de sustento al cargo formulado al señor ÁLVAREZ BARRIOS fueron constatados en visita técnica del año 2014 y dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio en ese mismo periodo fáctico-administrativo; por tanto, el término de 20 años se encuentra de manera evidente plenamente vigente, descartándose cualquier configuración de caducidad de la acción. En consecuencia, la autoridad ambiental conserva intacta su competencia temporal para decidir de fondo y, por ese mismo motivo, resulta improcedente cualquier solicitud de archivo fundada en la supuesta extinción de la acción.

De otro lado, el alegato incorpora la noción de "prescripción" como si fuera equivalente a la caducidad de la acción o como si operara automáticamente por la sola duración del procedimiento. Esa aproximación es jurídicamente improcedente por dos razones centrales: (i) en el régimen sancionatorio ambiental la institución determinante del ejercicio de la potestad es la caducidad de la acción (art. 10), y no una "prescripción" de la acción que se compute por analogía con otros regímenes; y (ii) la prescripción de la sanción, en sentido estricto, solo tendría lugar para analizar el término de ejecutabilidad/cobro o exigibilidad de una sanción una vez exista un acto administrativo sancionatorio ejecutoriado, escenario que no corresponde a la fase decisoria en que se encuentra el expediente, previa a la imposición de sanción. Por ello, invocar "prescripción" para reclamar archivo por la duración del trámite no solo constituye una confusión conceptual, sino que además pretende producir una consecuencia extintiva

sin soporte legal, lo cual carece de entidad invalidante sobre la competencia del Despacho.

El señor **ÁLVAREZ BARRIOS**, invoca el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, para sostener que el procedimiento no podía extenderse más de cinco (5) años y que, por esa sola circunstancia, debe archivarse el proceso. Frente a ello, el Despacho precisa, con absoluta claridad:

(i) Improcedencia de una retroactividad "caducante" o extintiva. El procedimiento se inició en 2014, mientras que el parágrafo invocado corresponde a una modificación legislativa introducida en 2024. En materia de tránsito normativo procesal, la regla general es la aplicación inmediata de la ley procesal; sin embargo, esa aplicación no autoriza a extinguir retroactivamente situaciones procesales consolidadas ni a afectar términos ya iniciados, salvo previsión legislativa expresa. Esa es la línea de la Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional, que reconoce la aplicación inmediata de lo procesal, pero preserva actuaciones, términos y situaciones en curso bajo la ley vigente al momento de su iniciación, y es plenamente consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017. Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER), la cual enseña que la ley procesal posterior no se aplica para deshacer recursos interpuestos, pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos que hubieren empezado a correr, incidentes en curso o notificaciones en curso, los cuales se rigen por la norma vigente cuando comenzaron. En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar el límite de 5 años como una regla retroactiva para extinguir un procedimiento iniciado diez (10) años antes, sin norma transitoria expresa que así lo ordene.

(ii) El parágrafo no consagra caducidad automática ni archivo de pleno derecho. Aun si, en gracia de discusión, se asumiera aplicable el parágrafo a trámites en curso, el texto legal no establece que el vencimiento del término produzca automáticamente la terminación del proceso, la nulidad de lo actuado o el archivo definitivo. En el derecho sancionador administrativo rige con particular rigor el principio de legalidad, de modo que las consecuencias extintivas de la potestad o del procedimiento deben estar previstas de manera expresa e inequívoca por el legislador. Interpretar el parágrafo como causal automática de terminación equivaldría a crear, por vía interpretativa, una consecuencia no prevista en la ley, lo cual es inaceptable desde el prisma del principio de legalidad y de la prohibición de ampliar por analogía supuestos restrictivos de competencia.

(iii) Lectura sistemática conforme a la protección reforzada del ambiente y al principio de prevención. El derecho ambiental se estructura sobre la protección reforzada del ambiente y el principio de prevención: el Estado debe impedir, corregir y sancionar

conductas que afecten o pongan en riesgo los recursos naturales. Una interpretación que convierta el paso del tiempo, sin previsión legal expresa, en mecanismo automático para extinguir la potestad sancionatoria, además de contradecir el diseño legal, sería incompatible con el deber constitucional de protección ambiental y abriría un incentivo objetivo a estrategias dilatorias. Por ello, la tesis del alegante no puede acogerse. En consecuencia, el planteamiento de "caducidad por cinco años" invocado por el señor **ÁLVAREZ BARRIOS** carece de sustento jurídico y se desestima en su integridad.

Por otra parte, el escrito plantea que el procedimiento debió tramitarse bajo el CPACA (Ley 1437 de 2011) y que la Ley 1333 no sería "completa" o no excluiría el régimen general. Al respecto, el Despacho aclara que la Ley 1333 de 2009 constituye el régimen especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo sus etapas, reglas sustantivas de responsabilidad, presunciones, medidas y términos esenciales (entre ellos, la caducidad de la acción del artículo 10). En virtud del principio de especialidad, dicha ley prevalece sobre el régimen general procedimental; y el CPACA opera, cuando corresponde, de manera supletoria y solo en aspectos no regulados por la Ley 1333, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del régimen ambiental.

En el caso concreto, los puntos discutidos por el alegante (caducidad de la acción, supuesta pérdida de competencia por tiempo, estructura del trámite sancionatorio) están expresamente regulados por la Ley 1333, por lo cual no es jurídicamente admisible desplazar ese régimen por el CPACA para construir, por analogía, plazos o consecuencias extintivas que el legislador ambiental no consagró. En suma: la invocación del CPACA no desvirtúa la aplicación preferente de la Ley 1333 ni genera, por sí misma, nulidad, incompetencia o causal de archivo.

El señor **ÁLVAREZ BARRIOS**, sugiere que la duración del proceso equivaldría a una dilación injustificada y que ello habilitaría el archivo. Sin perjuicio de que la administración debe observar los principios de eficiencia, economía y celeridad, el Despacho precisa que una alegación genérica de demora no se traduce automáticamente en invalidez del trámite ni extingue la potestad sancionatoria cuando la acción se encuentra vigente dentro del término legal de 20 años. El ordenamiento ofrece herramientas para enfrentar demoras (impulso oficioso, control interno, eventuales responsabilidades de servidores, solicitudes de pronto despacho, etc.), pero no consagra una "caducidad judicial" ni un archivo automático por la mera duración del procedimiento cuando no se configura la caducidad de la acción y cuando no existe norma expresa que atribuya ese efecto.

Además, para que una "dilación" tuviera relevancia anulatoria, el alegante debería demostrar: (i) cuál actuación específica fue omitida o indebidamente aplazada; (ii) cuál término legal fue desconocido con consecuencia invalidante; y (iii) cuál perjuicio real y

concreto se produjo en su derecho de defensa. En este expediente, el alegante ejerció contradicción al punto de presentar alegatos, lo que descarta una indefensión material. En consecuencia, el alegato pretende convertir un reproche genérico de gestión en una consecuencia extintiva no prevista por el legislador, lo cual resulta improcedente.

El alegato cuestiona aspectos de notificación, sugiriendo que ciertas comunicaciones se enviaron a direcciones o destinatarios incorrectos y que ello afectaría la validez del trámite. En este punto, el Despacho advierte que, en sede administrativa y en control contencioso, la discusión sobre notificación solo adquiere entidad invalidante cuando se acreditan tres extremos: (i) una irregularidad concreta, relevante y verificable en el trámite de notificación; (ii) la existencia de un perjuicio real para el ejercicio de la defensa; y (iii) que esa irregularidad produjo indefensión material, esto es, imposibilitó de manera efectiva la contradicción.

En el expediente, el señor **ÁLVAREZ BARRIOS**, presentó alegatos de conclusión dentro del término, lo cual revela conocimiento material del proceso, comparecencia y ejercicio efectivo de contradicción. En esas condiciones, aun si se alegaran defectos formales, no se configura per se una nulidad ni una pérdida de competencia, porque no hay evidencia de indefensión real. En consecuencia, cualquier observación de forma, sin demostración de perjuicio y sin afectación sustancial al derecho de defensa, carece de virtualidad para invalidar el trámite o extinguir la potestad sancionatoria.

Finalmente, y esto es decisivo, los alegatos no desvirtúan el núcleo del cargo formulado: la construcción de un muro en concreto sobre el cauce del drenaje natural, con obstrucción del flujo normal de aguas de escorrentía, sin permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente. El Concepto Técnico No. 069 de 2014 documenta de manera directa la intervención y el riesgo asociado (represamiento, desbordamiento y afectación aguas abajo). Frente a ello, el alegante no aporta prueba técnica de contradicción, no acredita la existencia de permiso vigente, ni demuestra una causa legal eximente (fuerza mayor, error invencible, autorización previa, etc.). Por consiguiente, su defensa se mantiene en el plano argumentativo, sin romper la relación fáctica-jurídica acreditada en el expediente ni desvirtuar la presunción de culpa y dolo aplicable en el procedimiento sancionatorio ambiental.

De conformidad con el análisis integral efectuado, este Despacho concluye que los alegatos de conclusión presentados por el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS** no logran desvirtuar, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, la imputación formulada en su contra, ni acreditan la configuración de causal alguna que conduzca a la terminación del procedimiento o al archivo de las actuaciones. Por el contrario, los argumentos esgrimidos se sustentan en interpretaciones normativas erróneas, confusión de figuras jurídicas y apreciaciones generales que carecen de respaldo probatorio, y que no tienen

la virtualidad de afectar la competencia de la autoridad ambiental ni la validez del trámite adelantado.

En efecto, quedó plenamente establecido que no se configura la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, por cuanto el término de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra vigente frente a hechos constatados en el año 2014, conforme a la interpretación fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010. Así mismo, se determinó que resulta jurídicamente improcedente invocar la noción de "prescripción" para solicitar el archivo del proceso, toda vez que dicha figura no opera en la fase previa a la imposición de la sanción y no puede confundirse con la caducidad de la acción, la cual es la institución relevante en el régimen sancionatorio ambiental.

Igualmente, se concluyó que el parágrafo introducido por la Ley 2387 de 2024 al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 no puede aplicarse con efectos retroactivos extintivos a un procedimiento iniciado con anterioridad, ni puede interpretarse como una causal automática de terminación o pérdida de competencia, de conformidad con las reglas sobre aplicación de la ley procesal en el tiempo desarrolladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2001 y por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de noviembre de 2017. En ese mismo sentido, se precisó que el término de cinco (5) años allí previsto no consagra caducidad preclusiva ni archivo de pleno derecho, y que una interpretación en tal sentido desconocería el principio de legalidad sancionatoria y la protección reforzada del ambiente.

De otro lado, los cuestionamientos relacionados con la supuesta inaplicabilidad de la Ley 1333 de 2009, la invocación del CPACA como régimen principal, las alegadas dilaciones injustificadas y los reproches formales en materia de notificación, no acreditan irregularidades sustanciales ni indefensión material, máxime cuando el investigado compareció, ejerció contradicción y presentó alegatos dentro del trámite. En consecuencia, tales argumentos carecen de entidad suficiente para invalidar lo actuado o para extinguir la potestad sancionatoria de la autoridad ambiental.

Finalmente, desde la perspectiva sustantiva, los alegatos no desvirtúan el núcleo fáctico y jurídico del cargo formulado, consistente en la ocupación e intervención de un cauce natural mediante la construcción de un muro en concreto, con obstrucción del flujo normal de las aguas de escorrentía, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente. El Concepto Técnico No. 069 de 2014 acredita de manera directa dicha intervención y el riesgo ambiental asociado, y el investigado no aportó prueba técnica idónea, ni acreditó autorización ambiental vigente, ni demostró la existencia de una causal legal eximente que rompa el nexo de imputación.

Por ende, la presunción de culpa y dolo propia del procedimiento sancionatorio ambiental permanece incólume.

En consecuencia, este Despacho desestima en su totalidad los alegatos de conclusión presentados por el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, declara que se mantiene incólume la competencia temporal y material de la autoridad ambiental, y considera plenamente habilitado el escenario jurídico y probatorio para adoptar una decisión de fondo, incluida la declaratoria de responsabilidad ambiental y la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONCLUSIONES GENERALES

Que, a partir del examen integral y sistemático de los antecedentes administrativos, del material probatorio válidamente recaudado, de los descargos y de los alegatos de conclusión presentados por las partes, este Despacho concluye que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran plenamente acreditados los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como su imputación fáctica y jurídica a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Concepto Técnico de Visita No. 069 de fecha 11 de marzo de 2014, valorado conforme a las reglas de la sana crítica y no desvirtuado mediante prueba técnica en contrario, acreditó de manera directa y objetiva que: (i) en el predio de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** se realizaron actividades de remoción de suelo, conformación de taludes, trazado de vías internas y tala, rocería y quema de cobertura vegetal sobre la zona de protección de un drenaje natural, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes; y (ii) en el predio del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS** se construyó un muro en concreto sobre el cauce de un drenaje natural, obstruyendo el flujo normal de las aguas de escorrentía, sin permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, generando un riesgo ambiental cierto.

Que dichas conductas, probadas en el expediente, encajan de manera directa, exacta y suficiente en la definición legal de infracción ambiental prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto constituyen acciones que vulneraron normas ambientales vigentes y afectaron recursos naturales de especial protección, siendo irrelevante para su configuración que el daño no se haya materializado de manera irreversible, pues el régimen ambiental sanciona también la afectación, alteración o puesta en riesgo del ambiente, conforme a los principios de prevención y protección reforzada.

Que los descargos presentados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** resultaron insuficientes para desvirtuar los cargos formulados, al no aportar ni

solicitar prueba alguna, limitarse a reiterar manifestaciones subjetivas y pretender justificar las conductas en actuaciones de terceros, decisiones urbanísticas municipales o cambios en la representación legal, circunstancias que no tienen la virtualidad jurídica de eximir la responsabilidad ambiental de la persona jurídica investigada, la cual es autónoma, directa y predicable del sujeto colectivo.

Que, de igual manera, los alegatos de conclusión presentados tanto por la **ASOCIACIÓN** como por el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS** fueron analizados de manera exhaustiva y desestimados en su integridad, al sustentarse en interpretaciones normativas erróneas, confusión de figuras jurídicas y apreciaciones carentes de soporte probatorio, sin lograr controvertir el acervo técnico del expediente ni romper la relación fáctica y jurídica entre las conductas desplegadas y la infracción ambiental imputada.

Que, en particular, no se configuró el fenómeno de la caducidad, ni de la acción sancionatoria ambiental ni del procedimiento administrativo, toda vez que: (i) el término de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra plenamente vigente frente a hechos ocurridos en el año 2014, conforme a la interpretación constitucional fijada en la Sentencia C-401 de 2010; (ii) la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 no puede aplicarse retroactivamente con efectos extintivos a procedimientos iniciados con anterioridad, de acuerdo con la Sentencia C-619 de 2001 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado; y (iii) el término de cinco (5) años previsto en el parágrafo del artículo 10 no consagra una caducidad automática, preclusiva o una causal de archivo de pleno derecho, al no existir previsión legal expresa que así lo determine.

Que tampoco prosperaron los cuestionamientos relacionados con la supuesta inaplicabilidad de la Ley 1333 de 2009, la invocación preferente del CPACA, las alegadas dilaciones injustificadas o los reproches formales en materia de notificación, por cuanto no se acreditó irregularidad sustancial ni indefensión material, habiéndose garantizado en todo momento el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Que, en consecuencia, la presunción legal de culpa y dolo que rige el procedimiento sancionatorio ambiental no fue desvirtuada por ninguno de los investigados, quienes no acreditaron permiso ambiental vigente, causa legal eximente ni prueba técnica idónea que neutralice la imputación formulada, razón por la cual se mantiene incólume la responsabilidad ambiental derivada de las conductas probadas.

Que por todo lo anterior, este Despacho concluye que se encuentran reunidos los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para declarar la responsabilidad ambiental de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO** y del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, quedando plenamente habilitada la autoridad ambiental para adoptar la decisión de fondo, incluida la imposición de las sanciones y medidas ambientales a que haya

lugar, en los términos y con los criterios previstos en la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento del deber constitucional de protección efectiva del ambiente y de prevención de nuevas afectaciones.

Que, se observa con claridad dentro del plenario, que el presente proceso sancionatorio se desarrolló dentro de estricto control de legalidad, agotando en debida forma todas las etapas y garantías procesales a favor del presunto infractor, siendo prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

> *"(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*
>
> *(...) Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia (...)".*

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO refiere:

> *"(...) A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad: las presunciones de dolo y culpa sólo se predican del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario* ***que el hecho base se encuentre debidamente probado.*** *(ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (...)". Subrayado fuera de texto original. (negrilla fuera de texto original).*

Que todo lo anterior, permite a la Corporación concluir que evidentemente se presentó una infracción ambiental, siendo la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, los directos responsables de dichos incumplimientos y por ende los infractores dentro del presente proceso sancionatorio; pues los argumentos incoados dentro del escrito de Descargos y de Alegatos de Conclusión no fueron suficientes para probar que los referidos no

fueron los responsables de las conductas que se les imputaron; por tanto, el material probatorio obrante en el plenario, fueron el soporte para determinar la evidente responsabilidad del investigado.

Que, así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas documentales y lo señalado en el Concepto Técnico de Visita No. 069 de fecha 11 de marzo de 2014, se determina la responsabilidad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, de los cargos formulados mediante el auto No. 001 de fecha 10 de febrero de 2023; hecho que fue realizado a título de culpa, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental; mismos que no lograron demostrar que las endilgadas conductas no las realizaron.

Que teniendo en cuenta que, las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, se procederá a declarar como responsable ambiental a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, por infringir disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*"; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Que además de lo anterior, el Despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, que le permitiese deducir la ausencia de responsabilidad en materia ambiental.

Que, de esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, de los cargos formulados mediante auto No. 001 de fecha 10 de febrero de 2023.

8. NORMAS VULNERADAS:

Que, de los hechos descritos y el material probatorio obrante en el expediente, se puede presumir en los términos del parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que las conductas desplegadas por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y por el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

ARTÍCULO 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

9. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo*

del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En concordancia con lo anterior, el parágrafo primero del artículo 5° ibidem, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-595-2010; precisó:

"(...)

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)"

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores tienen la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Que para el caso sub examine, no se configura ningún eximente establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, para el caso concreto, no se configuran circunstancias atenuantes ni agravantes en materia ambiental, conforme a los establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, respectivamente.

12. MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que el artículo 40 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de sanciones que la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Dichos tipos de sanciones se determinan como:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que como el artículo ibidem otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las numeradas anteriormente, este Despacho encuentra pertinente analizar la procedencia de cada una de estas para el caso que nos ocupa:

- Respecto a la *amonestación escrita*, como bien lo indica el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, este tipo de sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica de este sea insuficiente, por tanto, como para el caso en concreto, dado que, en primera medida, uno de los infractores es persona jurídica, y si bien el otro infractor es persona natural, la imposición de esta no resulta procedente debido a la gravedad de la infracción.

- En cuanto a la *multa*, conforme al artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su conducta ha infringido la normatividad ambiental; este

tipo de sanción resulta procedente y pertinente aplicarla para el presente caso a cada uno de los infractores, ya que, se logró demostrar la realización de las conductas endilgadas en los cargos formulados, actividades ejecutadas por parte de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y del señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639.

- Con relación al *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*, establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si bien consiste en poner fin a las actividades que en ellos se desarrollan por la existencia de conductas que infrinjan la normatividad ambiental, ya sea de forma temporal o definitiva; este no podría aplicarse como una sanción accesoria para el caso que nos ocupa, dado que, la infracción que precede el presente caso no fue ejecutada dentro de algún establecimiento o edificación que se dedique a la ejecución de los hechos investigados, por tanto, no resulta procedente su imposición.

- En lo concerniente a la *revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*, el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que esta consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro; no obstante, para el presente caso, la infracción cometida no precede de algún incumplimiento a un permiso, licencia ambiental, o autorización emitida por esta autoridad ambiental, es por ello que, la imposición de esta tampoco resulta procedente.

- En lo que atañe a la *demolición de obra a costa del infractor*, consagrada en el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta aplica una obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables; sin embargo, como la infracción que precede el presente caso no yace de la construcción de alguna obra sin el respectivo permiso, autorización o licencia emitido por la autoridad ambiental competente, pues la imposición de esta no resulta procedente.

- En lo que respecta al *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que este consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales; pero, para el caso en concreto, la imposición de esta no resulta procedente, dado que la infracción investigada nada tiene que ver con la finalidad de este tipo de sanción.

- Con relación a la *restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática*, consagrada en el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al igual que el tipo de sanción anterior, su finalidad nada tiene que ver con la infracción investigada dentro del caso presente caso, por consiguiente, la imposición de esta tampoco resulta procedente.

Que para el caso sub examine, y luego de analizar la infracción junto con su gravedad, este Despacho llegó a la conclusión de imponer como única sanción, la consagrada en el numeral segundo, esta es, una multa, en razón a que se logró demostrar que la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y el señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, incurrieron en la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que aunado a esta determinación tomada por el Despacho, se procede a realizar la respectiva tasación y determinación de la multa a imponer mediante su respectivo informe de motivación de individualización de la sanción:

DETERMINACIÓN DE LA MULTA *(Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.*

- **INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN No. 108 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2025 – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO, identificada con NIT. No. 813.003.684-0:**

"(...)

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se prevé afectación ambiental y al no identificarse los días continuos o discontinuos de la infracción, se considerará un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) el mínimo establecido.

α = 1 Factor de Temporalidad
d = 1 Numero de días de la infracción

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

Se evidencia afectación ambiental en predios del Urbanización Misael Pastrana Borrero a la cobertura vegetal por tala y rocería en zona de protección del drenaje que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta de este predio hacia la parte baja del barrio Los Olivos y a la unidad del paisaje por las obras de remoción del suelo y conformación de taludes susceptibles a la

erosión y deslizamientos por la acción de las lluvias y en predios del señor Luis Antonio Álvarez Barrios afectación ambiental por la intervención de un drenaje natural de aguas de escorrentía en donde se ha construido un muro sobre el cauce que obstruye el flujo normal del agua generando un riesgo por represamiento y desbordamiento de sus aguas en épocas de fuertes precipitaciones de gran intensidad, aguas que son evacuadas hacia la parte baja en el barrio Los Olivos.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	La tala de especies forestales, rocería y quema de cobertura vegetal en ronda de protección hídrica, se valora como 1, dado que representa una afectación baja al bien de protección, ya que no compromete la estructura del ecosistema y sus funciones ecológicas
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se califica como 1, dado que La afectación se limitó a un área puntual (<1 hectárea).
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	La persistencia se valora como 3, genera un impacto no permanente y el ecosistema, puede recuperarse en menos de 6 meses por tratarse de especies de rápido crecimiento.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La reversabilidad se valora como 1, ya que las actividades, pueden ser asimiladas por el entorno de forma natural en un plazo menor a 1 año. el ecosistema cuenta con una alta capacidad de regeneración natural..
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se estima en 1 la recuperabilidad, puesto que a través de medidas de gestión ambiental, tales como el enriquecimiento forestal con la siembra técnica y el mantenimiento de individuos forestales se puede lograr la recuperación en un periodo menor a 6 meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSION: 3 FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	**0**
	Total de Atenuantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para si o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus caracteristicas particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	**0**
	No. de Agravantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCION	0,7
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0**

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
No Aplica

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No Aplica

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
No Aplica

( ) *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
No Aplica

( ) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
No Aplica

( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
No Aplica

( ) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
No Aplica

( ) *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
No Aplica

( ) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
No Aplica

( ) *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
No Aplica

( ) *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
No Aplica

No se identifican Agravantes

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

( ) *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
No Aplica

( ) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
No Aplica

( ) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*
No Aplica

No se identifican atenuantes

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) *(Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)*
No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) *(Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)*
No aplica

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) *(Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)*
No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) *(Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)*

Se considera una capacidad de detención alta (0,50) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, puesto que el se identificó la infracción en el momento de realizar la visita a la atención de la denuncia.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO *(se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)*
*Fórmula [B] = (Y*1-P)/P = ingresar el valor*

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD *(Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)*
De acuerdo con la verificación de los hechos se prevé afectación ambiental y al no identificarse los días continuos o discontinuos de la infracción, se considerará un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) el mínimo establecido.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CODIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17		
	Beneficio Ilicito *Cuantia minima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*			
(y1)	Ingresos directos	0		= Y
(y2)	Costos evitados	$ -		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B =	$ -			
Factor de temporalidad	Número de dias continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	20		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	1,1566		

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**10**	
SMMLV - 2025		**$ 1.423.500**	
Factor de conversión		**22,06**	
		i= $ 314.024.100	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

*R= (11.03*SMMLV)*r*

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", se tiene que el ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO, identificado con Nit. 813.003.684-0, se identificó la capacidad socioeconómica de la empresa, según el certificado de existencia y representación legal, incluida en el expediente en el folio 62, pagina 1 de 6, por tanto, tomamos como microempresa.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	**Microempresa**	0,25
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		**0,25**

Verificable: ***SI _x_ NO ____***

8. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las que obren dentro de la actuación procesal.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-078
	VERSIÓN: 3
	FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilicito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$ 314.024.100**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor		0,25
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 78.506.025**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

(...)"

- **INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN No. 109 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2025 – LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639:**

"(...)

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se prevé afectación ambiental y al no identificarse los días continuos o discontinuos de la infracción, se considerará un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) el mínimo establecido.

α = 1 Factor de Temporalidad
d = 1 Numero de días de la infracción

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

Se evidencia afectación ambiental en predios del Urbanización Misael Pastrana Borrero a la cobertura vegetal por tala y rocería en zona de protección del drenaje que evacua las aguas de escorrentía de la parte alta de este predio hacia la parte baja del barrio Los Olivos y a la unidad del paisaje por las obras de remoción del suelo y conformación de taludes susceptibles a la erosión y deslizamientos por la acción de las lluvias y en predios del señor Luis Antonio Álvarez Barrios afectación ambiental por la intervención de un drenaje natural de aguas de escorrentía en donde se ha construido un muro sobre el cauce que obstruye el flujo normal del agua generando un riesgo por represamiento y desbordamiento de sus aguas en épocas de fuertes precipitaciones de gran intensidad, aguas que son evacuadas hacia la parte baja en el barrio Los Olivos.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	La tala de especies forestales, rocería y quema de cobertura vegetal en ronda de protección hídrica, se valora como 1, dado que representa una afectación baja al bien de protección, ya que no compromete la estructura del ecosistema y sus funciones ecológicas
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se califica como 1, dado que La afectación se limitó a un área puntual (<1 hectárea).
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	La persistencia se valora como 3, genera un impacto no permanente y el ecosistema, puede recuperarse en menos de 6 meses por tratarse de especies de rápido crecimiento.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La reversabilidad se valora como 1, ya que las actividades, pueden ser asimiladas por el entorno de forma natural en un plazo menor a 1 año. el ecosistema cuenta con una alta capacidad de regeneración natural..
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se estima en 1 la recuperabilidad, puesto que a través de medidas de gestión ambiental, tales como el enriquecimiento forestal con la siembra técnica y el mantenimiento de individuos forestales se puede lograr la recuperación en un periodo menor a 6 meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. ***CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)***

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CODIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
	Total de Atenuantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
	No. de Agravantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0**

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
No Aplica

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No Aplica

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
No Aplica

( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
No Aplica

( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
No Aplica

( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
No Aplica

( ) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
No Aplica

( ) *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
No Aplica

( ) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
No Aplica

( ) *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
No Aplica

( ) *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
No Aplica

No se identifican Agravantes

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

( ) *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
No Aplica

( ) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
No Aplica

( ) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*
No Aplica

No se identifican atenuantes

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) *(Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)*
No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) *(Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)*
No aplica

4.3. AHORROS DE RETRASOS ***(Y3)*** *(Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)*
No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) *(Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)*

Se considera una capacidad de detención alta (0,50) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, puesto que el se identificó la infracción en el momento de realizar la visita a la atención de la denuncia.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO *(se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)*
*Fórmula // [B] = (Y*1-P)/P = ingresar el valor*

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD *(Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)*
De acuerdo con la verificación de los hechos se prevé afectación ambiental y al no identificarse los días continuos o discontinuos de la infracción, se considerará un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) el mínimo establecido.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSION: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilicito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0		= Y
(y2)	Costos evitados	$ -		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = $ -

Factor de temporalidad	Número de dias continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	20
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	1,1566

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CODIGO: T-CAM-075 VERSION: 3 FECHA: 19 Sep 17

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**10**	
SMMLV - 2025		**$ 1.423.500**	
Factor de conversión		**22,06**	
i= $ 314.024.100			

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

*R= (11.03*SMMLV)*r*

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", se tiene que el señor LUIS ANTONIO ALVAREZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, se encuentra en la base del Sisbén, categoría D10 No pobre no vulnerable por tanto tomamos el Nivel 1 según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 23 de enero del 2026 según metodología Sisbén IV..

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		**0,01**

Verificable: ***SI _x_ NO ____***

8. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las que obren dentro de la actuación procesal.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-078
	VERSIÓN: 3
	FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$ 314.024.100**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor		0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 3.140.241**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

(...)"

Que, en mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, de los cargos formulados en el Auto No. 001 de fecha 10 de febrero de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como única sanción, una MULTA equivalente a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CERO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($78.506.025)**, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, como única sanción, una MULTA equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.140.241)**, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MISAEL PASTRANA BORRERO**, identificada con NIT. No. 813.003.684-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; y al señor **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.639, en los términos legales, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra los infractores.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar
Abogada DTC
Radicado: 00329-2014
Expediente: DTC-1-011-2014